Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 14 de noviembre de 2017

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que, al revocar la sentencia de primera instancia, la Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, admitió las diferencias salariales y la multa prevista en el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo (20.744) reclamadas en la demanda (fs. 349/351). Contra ese pronunciamiento, la demandada dedujo el remedio federal (fs. 354/366), que fue claramente fundado en la arbitrariedad del pronunciamiento apelado.

2°) Que el recurso extraordinario fue concedido por la cámara en términos sumamente genéricos. Al efecto el *a quo* se limitó a señalar que *"la sentencia atacada…en principio, parece suscitar cuestión federal bastante…en razón de considerar el apelante que podría haberse incurrido en dicha resolución en arbitrariedad"*, a lo que añadió que la presentación había sido deducida *"…dentro del término previsto en el art. 257 del CPCCN…"* y concurrían, en el caso *"…todos y cada uno de los recaudos exigidos por las normas citadas como para declarar admisible el remedio federal intentado"*.

3°) Que conviene recordar sobre el punto que, si bien es cierto que es esta Corte exclusivamente la que debe decidir si se ha configurado o no el mencionado supuesto de arbitrariedad, esto no releva a los órganos judiciales de resolver circunstanciadamente si la apelación federal, *prima facie* valorada, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso excepcional, como lo es el de la arbitrariedad (confr. causa CSJ 3079/2015/CS1 "Habitat I Sociedad Civil c/

Dughetti, Humberto Antonio s/ determinación de montos", sentencia del 3 de noviembre de 2015 y sus citas, entre muchísimas otras).

De ser seguida la orientación opuesta, el Tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual irroga un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia de la Corte (confr. fallos citados precedentemente).

4°) Que el tenor del auto de concesión evidencia que el tribunal *a quo* no analizó circunstanciadamente ("con toda menudencia, sin omitir ninguna circunstancia o particularidad", según la definición de la Real Academia) la apelación federal para poder efectuar la valoración a que obliga la doctrina citada en el anterior considerando.

En tales condiciones, la concesión del remedio federal no aparece debidamente fundada, por lo que debe ser declarada su nulidad al no dar satisfacción a los requisitos idóneos para la obtención de la finalidad a la que se hallaba destinada.

Por ello, se declara la nulidad de la resolución de fs. 373

-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-por la que se concedió el recurso extraordinario federal. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que se dicte una nueva decisión sobre el punto con arreglo a este pronunciamiento. Notifíquese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

HORACIO ROSATTI

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Recurso extraordinario interpuesto por **Medio Oriente S.R.L., demandada en autos**, representada por el **Dr. Federico Pavlov, en calidad de apoderado.**

Traslado contestado por **Ana Elizabeth Diaz, actora**, representada por el **Dr. Oscar Eduardo Viganó, en calidad de apoderado.**

Tribunal de origen: **Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 11.**